

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 193-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 06 de marzo de 2020

VISTO:



El Expediente N° 999-2016/SBNSDDI, que contiene la solicitud de desafectación y **VENTA DIRECTA** peticionada por **Carlos Manuel Haro Villanueva e Isis Jacqueline Murrieta Rivera de Haro**, respecto del área de 855.00 m², el mismo que se encuentra ubicada en el Sector Contralmirante Villar Norte, en el distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Millar, departamento de Tumbes, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11031644 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N° I – Sede Piura, anotado con CUS N° 117639 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, el “TUO de la Ley 29151”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante el escrito presentado el 21 de diciembre de 2016 [S.I. N° 35323-2016 (fojas 1 al 4) **Carlos Manuel Haro Villanueva e Isis Jacqueline Murrieta Rivera de Haro** (en adelante, “los administrados”), solicitaron la desafectación y venta directa de “el predio” por la causal establecida en el literal b) del artículo 77° de “el Reglamento”, para tal efecto adjuntan los siguientes documentos: a) Perfil del proyecto:



Hospedaje Turístico de Playa (foja 5 al 12); **b)** copia certificada de la Resolución N° 012-2016-GOB-REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT del 13 de agosto de 2016 (foja 14 al 17); **c)** copia certificada del Oficio V.200-000710 del 19 de mayo de 2016 (foja 18); **d)** memoria descriptiva y plano perimétrico (fojas 19 y 21); **e)** Partida Registral N° 11024886 de la Oficina Registral de Tumbes (foja 26).

4. Que, la disposición de predios de propiedad del Estado se encuentra regulada por “el Reglamento”, en donde se establecen las diversas formas de disposición de predios, entre ellas la adjudicación en compraventa directa de estos, estableciéndose en su artículo 74° que “los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa”.

5. Que, los supuestos en los cuales procede la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares se encuentran establecidos taxativamente en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014-SBN, denominada: Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, “Directiva N° 006-2014-SBN”); razón por la cual, la adjudicación en compraventa directa es posible solo si se acredita el cumplimiento de alguna de las causales que allí se señalan, siendo el valor de venta el que resulte de la tasación comercial del predio.

6. Que, cabe precisar que el numeral 6.5 del punto VI de la “Directiva N° 006-2014-SBN” establece que cuando el predio se ubica en zona de dominio restringido y de la documentación presentada se desprende que cumple con los requisitos para la procedencia de la venta directa de acuerdo a la Ley N° 26856 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 050-2006-EF (en adelante “Reglamento de la Ley N° 26856”), así como lo indicado en el literal o) del numeral 6.2, se procederá con el trámite respectivo.

7. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, **la titularidad del predio materia de venta**, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia y su libre disponibilidad; y en segundo orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

8. Que, como parte de la calificación, se verificó la documentación presentada por “los administrados”, efectuándose el diagnóstico técnico de “el predio”, mediante el Informe de Brigada N° 128-2017/SBN-DGPE-SDDI del 2 de febrero de 2017 (fojas 32 y 33), en el cual se concluyó, entre otros, sobre “el predio” que: **i)** de acuerdo a la Base Gráfica con la que cuenta la “SBN”, se encuentra con duplicidad registral al 100% (855.00 m²) con la Partida Registral N° 11024886 inscrito a favor del Estado, representado por el Gobierno Regional de Tumbes y al 65.68% (561.57 m²) con la Partida Registral N° 11024648 inscrito a favor del Estado denominado Zona de Playa Protegida (ambas partidas de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral N° I – Sede Piura.; **ii)** de acuerdo a la Base Gráfica de DICAPI, cuenta con la Línea de Alta Marea “Playa Contralmirante Villar”, encontrándose dentro de la zona de dominio restringido, sin embargo no se ha encontrado la resolución que sustente dicha información; y, **iii)** de la consulta realizada a las imágenes GOOGLE EARTH se observa que se encontraría aproximadamente a 100 metros de la playa y que no existiría ningún obstáculo natural que rompa su continuidad, por lo tanto se encontraría en zona de dominio restringido.





RESOLUCIÓN N° 193-2020/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, al respecto, mediante escrito N° G 1000-0524 presentado 8 de marzo de 2017 (fojas 49 y 50) el Vicealmirante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Autoridad Marítima Nacional informó, en atención al Oficio N° 322-2017/SBN-DGPE-SDDI, lo siguiente: **i)** No se superpone con áreas otorgadas en derecho de uso, áreas reservadas para la Defensa Nacional, ni áreas solicitadas por la Autoridad Portuaria Nacional; **ii)** se encuentra dentro de un área considerada para Desarrollo Portuario denominado Área de Desarrollo Marítimo – Zorritos; y, **iii)** no cuenta con estudio ni con Resolución Directoral de determinación de línea de más alta marea y franja ribereña no menor de los cincuenta (50) metros de ancho paralelo a la LAM.

10. Que, se procedió a efectuar la inspección técnica el 13 de julio de 2017, situación que se recogió en la Ficha Técnica N° 0166-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de julio de 2017 (foja 70 al 73) determinándose que: **i)** el predio se encuentra totalmente cercado con cimiento de concreto y paredes de caña de bambú, con un portón de madera; **ii)** en parte del predio se aprecia una vivienda de dos pisos, construida con madera, cañas de bambú, yeso y cemento, con piso de concreto, puertas de madera y ventanas de vidrio; el primer piso tienen un área aproximada de 66.00 m² y el segundo piso de 78 m²; **iii)** el resto del predio se encuentra con sembríos de palmeras y plantas frutales; **iv)** cuenta con luz, agua, y desagüe mediante pozo séptico; y, **v)** se encuentra a una distancia aproximada de 80 metros respecto de la orilla del mar.

11. Que, del análisis de la información con la que cuenta esta Superintendencia y la proporcionada por las diferentes entidades, así como de la documentación presentada por "los administrados", mediante Informe Preliminar N° 110-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de setiembre de 2017 (fojas 77 y 78) se determinó, respecto de "el predio", lo siguiente: **i)** se encuentra totalmente inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Tumbes en la Partida Registral N° 11024886 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes – Zona Registral N° I –Sede Piura y anotado con CUS N° 96395; **ii)** del análisis del Certificado de Búsqueda Catastral existe duplicidad parcial con las Partidas Registrales N° 11024886 (CUS N° 96395) y N° 11024648 (CUS N° 80546) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes; **iii)** "los administrados" remitieron el Oficio N° V-200-796 de la Capitanía de Guarda Costas Marítima de Zorritos en el cual se indica la realización de una inspección ocular "in situ", donde se determinó que no se encuentra dentro de la franja de los 50 metros; y, **iv)** mediante la inspección de campo se determinó que se encuentra a 80 metros de la orilla del mar y que no existe ningún obstáculo natural que rompa la continuidad; por lo tanto, se encontraría dentro de la zona de dominio restringido.

12. Que, mediante Oficio N° 2429-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de setiembre de 2017 [en adelante "el Oficio" (fojas 79 y 80)], esta Subdirección solicitó a "los administrados" lo siguiente: **i)** Encausar su solicitud aplicando el artículo 18° del



Reglamento de la Ley N° 26856¹, según la cual la adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos reales que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para: **a)** proyectos para fines turísticos y recreacionales: así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa; y, **b)** obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquella que son propias del litoral; en ese sentido, presentar el pronunciamiento de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano; y, **ii)** manifestar expresamente si desea continuar con el procedimiento de Venta Directa, tomando en cuenta que, la Procuraduría Pública de esta Superintendencia ha informado² que existen siete (07) procesos judiciales de reivindicación respecto de la Partida Registral 11024648.



13. Que, en consecuencia, mediante escrito ingresado el 3 de octubre de 2017 [S.I. N° 33743-2017 (foja 81 al 84)], “los administrados” remitieron a esta Subdirección, el Informe N° 336-MPCVZ/SCyOT-FBV-2017 del 28 de setiembre de 2017 y el plano de las vías de acceso a la playa, emitido por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos. Asimismo aceptan de manera expresa, continuar con el presente procedimiento a pesar de la existencia de procesos judiciales en curso, cumpliendo con las aclaraciones solicitadas mediante “el Oficio”.

14. Que, mediante Informe de Brigada N° 1607-2017/SBN-DGPE-SDDI del 14 de diciembre de 2017 (fojas 87 al 89), se determinó que resulta factible continuar con el procedimiento de adjudicación de “el predio” de conformidad con la Ley N° 26856, a favor de “los administrados”, toda vez que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18° del “Reglamento de la Ley N° 26856”.

15. Que, mediante el Memorando N° 4068-2017/SBN-DGPE-SDDI del 14 de diciembre de 2017 (foja 91), se solicitó al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, otorgue conformidad al procedimiento de venta directa, en mérito a lo dispuesto en el numeral 6.6 del punto VI de la “Directiva N° 006-201-SBN”, la misma que fue otorgada a través del Memorandum N° 0291-2017/SBN del 15 de diciembre de 2017 (foja 92).

16. Que, mediante el Oficio N° 3371-2017/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2017 (foja 98), notificado el 22 de diciembre del 2017, se comunicó a “los administrados” la calificación favorable de su solicitud, indicando que debe proseguirse con la etapa de tasación comercial de “el predio”, la cual de conformidad con el numeral 6.8.2 de “la Directiva N° 006-2014/SBN” se efectuará tanto del terreno como de la edificación existente, salvo que el poseedor del predio demuestre que la edificación ha sido efectuada por él o sus predecesores.

17. Que, es preciso señalar que en el Asiento B0003 de la Parida Registral N° 11024886 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N° I – Sede Piura, anotado con CUS N° 117639 (predio matriz), corre inscrita la anotación de independización de “el predio” habiéndose generado la Partida N° 11031644 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N° I – Sede Piura a favor del estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito al Oficio N° 215-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2018 (foja 116).

¹ Ley que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido

² Mediante Memorando N° 0435-2017/SBN-PP, los procesos Judiciales están seguidos por la “SBN” contra: i) Carlos Sosaya Vértiz; ii) Aurora Vértiz Cantuarias; iii) Juan Tarazona Sánchez; iv) I.E.P. Manuel Gonzáles Prada; v) Eduardo Panta Eche; vi) Asociación de vivienda José Humberto Velásquez Borja; y. vii) Alex Rodríguez Vences.



RESOLUCIÓN N° 193-2020/SBN-DGPE-SDDI

18. Que, se llevó a cabo la **valuación comercial**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8) de "la Directiva N° 006-2014/SBN", conforme se detalla a continuación:



La Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (en adelante, "MVCS") mediante el Oficio N° 1831-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 11 de setiembre de 2018 [S.I. N° 33349-2018 (foja 123)] remitió el Informe Técnico de Tasación del 20 de agosto de 2018 (fojas 125 al 139) estimando como valor comercial US\$ 36 082,57; siendo atendido, a través del Informe Brigada N° 1112-2018/SBN-DGPE-SDDI del 26 de septiembre de 2018 (fojas 140 al 142) el cual observó el Informe del "MVCS", siendo comunicado con Oficio N° 2629-2018/SBN-DGPE-SDDI del 2 de octubre de 2018 (fojas 154 y 155), reiterado con Oficio N° 3811-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de diciembre de 2019 (foja 164) y solicitado con prioridad a través del Oficio N° 493-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2019 (foja 199); en atención a ello, el "MVCS" mediante el Oficio N° 533-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 04 de marzo de 2019 [S.I. N° 07268-2019 (foja 206)] remitió el Informe Técnico de **Tasación modificado** (fojas 210 al 225) estimando como valor comercial US\$ 38 958,72; siendo atendido, a través del Informe de Brigada N° 304-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo de 2019 (fojas 226 al 229) mediante el cual, esta Subdirección, volvió a observar el Informe modificado del "MVCS", siendo comunicado con Oficio N° 1172-2019/SBN-DGPE-SDDI del 20 de marzo de 2019 (foja 230); en consecuencia, el "MVCS" mediante el Oficio N° 2310-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 6 de noviembre de 2019 [S.I. N° 35952-2019 (foja 244)], presentó un nuevo Informe Técnico de Tasación **actualizado** (fojas 245 al 265), mediante el cual estableció como valor de tasación de "el predio" la suma de US\$ 90 685,65 (noventa mil seiscientos ochenta y cinco con 65/100 dólares americanos), el cual fue evaluado mediante el Informe de Brigada N° 1322-2019/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2019 (fojas 266 al 268), el mismo que otorgó conformidad a la tasación remitida debido a que cumple con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones.



19. Que, en relación a la publicidad requerida en el presente procedimiento de venta directa, mediante el Oficio N° 4260-2019/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2019 [en adelante, "el Oficio 1" (foja 270)], se notificó a "los administrados" el valor del precio de venta de "el predio" remitiéndose la esquila del aviso del procedimiento de venta directa para que sea ingresado en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación de la Región en la que éste ubique, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento de conformidad con el numeral 6.9.1 de la "Directiva N° 006-2014/SBN"; y un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de realizada la última publicación, para que presente ante esta

Superintendencia el recorte de las publicaciones efectuadas en los diarios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444").

20. Que, es conveniente precisar que "el Oficio 1" fue notificado a "los administrados" con fecha 26 de noviembre de 2019 en el domicilio señalado en su petitorio (foja 270) según consta del sello del cargo de notificación que obra en el mismo, razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del "TUO de Ley N° 27444". En tal sentido, el plazo de cinco (5) días hábiles para ingresar ante las respectivas empresas editoras la esquila del aviso del procedimiento de compraventa **venció el día 03 de diciembre del 2019**, y el plazo para remitir a esta Superintendencia las publicaciones respectivas **venció el día 17 de diciembre de 2019**.

21. Que, respecto a la improrrogabilidad de los plazos, el numeral 142.1) del artículo 142° el "T.U.O. de la Ley N° 27444", establece que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...", por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la referida norma dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

22. Que, "el administrado" no ha presentado la esquila del aviso del procedimiento de compraventa publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación de la Región en que se ubique "el predio", hasta la emisión de la presente resolución, lo cual se evidencia del resultado de búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia - SID.(fojas 280) asimismo se evidencia que en el Diario Oficial "El Peruano" no se ha publicado la citada esquila, de acuerdo a la búsqueda realizada en la página web de la citada editora (fojas xx).

23. Que, no obstante, mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2019 [S.I. N° 38811-2019 (fojas 271 al 279)], "los administrados" formulan contradicción al procedimiento por indefensión, objetando la valorización efectuada a "el predio" mediante el Informe Técnico de Tasación actualizado, por lo que solicita: i) se realice de oficio nueva valorización, con observancia al principio de predictibilidad, imparcialidad y oficialidad; ii) se disponga la devolución del monto asumido por servicios de la segunda valorización por la suma de S/ 3 444.66 Soles, por ser imputable a la Administración la demora y la realización de un nuevo Informe Técnico de Tasación; y, iii) se proceda a la rectificación del error material incurrido en la identificación de la administrada Isis Jacqueline Murrieta Rivera de Haro.

Al respecto, corresponde a esta Subdirección realizar las siguientes precisiones:

- i) Con relación a la *realización de oficio de una nueva valorización de "el predio", con observancia de los principios de predictibilidad, imparcialidad y oficialidad.*

Cabe señalar que el artículo 36° de "el Reglamento", refiere que la valorización de los predios objeto de los actos de disposición debe ser efectuada a valor comercial y a cargo de un organismo especializado en la materia; siendo en el presente caso, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, "la DC"), la encargada de efectuar la valuación comercial de los bienes muebles e inmuebles que requieren las entidades y empresas del Sector Público, conforme lo disponen las Resoluciones Ministeriales N° 010-2007-VIVIENDA Y N° 631-2007-VIVIENDA. En tal sentido, "la DC" presentó el informe de valuación comercial y el estudio de mercado (fojas 241 al 265), desarrollando el procedimiento



RESOLUCIÓN N° 193-2020/SBN-DGPE-SDDI

y factores de homologación, así como cumplió con las formalidades establecidas en el Reglamento Nacional de Tasaciones, razón por la cual, esta Subdirección otorgó la conformidad respectiva mediante el Informe de Brigada a fojas 166 al 268.



Por otro lado, se deberá considerar que, el numeral 6.8.1 último párrafo, de la "Directiva N° 006-2014/SBN", es claro al señalar que, una vez notificado el administrado con el valor de venta del predio, éste, sólo puede solicitar alguna aclaración o corrección de errores materiales, si lo hubiere. *No cabe impugnación del valor comercial determinado.*

- ii) Respecto a la *devolución del monto asumido por servicios de la valorización por la segunda tasación establecida en el Informe Técnico de Tasación actualizado por la suma de S/ 3 444 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 66/100 soles), por ser imputable a la Administración la demora y la realización de un nuevo Informe Técnico de Tasación*



Es necesario señalar que de acuerdo a lo informado por "la DC", mediante el Oficio N° 1271-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 12 de junio de 2019 (foja 241), a la fecha de ingreso inicial de la solicitud de tasación al "MVCS", se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 007-2018-VIVIENDA publicado el 20 de abril de 2018, que modifica su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) siendo que el costo del servicio requerido no se encontraba incorporado en el citado TUPA; por lo que, el pago por derecho de tramitación no era exigible;

De lo expuesto, queda claro que "los administrados" en la primera oportunidad en la que se solicitó el servicio de tasación, por causas externas a esta Superintendencia, no realizaron pago alguno, siendo el único pago efectuado el solicitado en el oficio señalado en el párrafo que antecede. Por otro lado, de acuerdo al numeral 6.8.1 de la "Directiva N° 006-2014/SBN", esta Subdirección debe evaluar y dar conformidad al procedimiento y estudio de mercado de la tasación. De ser necesario requerirá la aclaración o rectificación a "la DC" organismo que efectuó la tasación; habiéndose, en ese sentido, realizado las observaciones correspondientes a los informes de tasación remitidos por "la DC", conforme se ha detallado en el décimo sexto considerando de la presente resolución.



- iii) En lo que concierne a la *rectificación del error material incurrido en la identificación de la administrada Isis Jaqueline Murrieta Rivera, debiendo ser Isis Jacqueline Murrieta Rivera de Haro.*

Cabe precisar que el referido error material no ha viciado ningún acto correspondiente al presente procedimiento de venta directa; sin perjuicio de lo señalado, esta Subdirección tendrá en cuenta la identificación correcta de la administrada.

24. Que, en consecuencia, corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo de venta directa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.9.1 de la "Directiva N° 006-2014-SBN", y disponerse el archivo definitivo del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución, sin perjuicio de que "los administrados" pueden volver a presentar una nueva solicitud de venta directa.

25. Que, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión, el contenido de la presente resolución, una vez que quede consentida la misma, a fin que realice las labores de supervisión de conformidad con el literal j) del artículo 46° del "ROF de la SBN".

De conformidad con lo establecido en el "T.U.O. de la Ley 29151", su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; la Directiva N° 006-2014-SBN, el "TUO de la Ley N° 27444", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución 014-2017/SBN-SG, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 212-2020/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo del 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de **VENTA DIRECTA** por causal establecida en el literal b) del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

Artículo 3°.- Comunicar a la Subdirección de Supervisión para que una vez que quede consentida la presente resolución, realice las labores de supervisión de conformidad con sus respectivas competencias.

Regístrese y comuníquese.-
POI N° 20.1.1.17



Abog. PAOLA BUSTAMANTE GONZÁLEZ
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES